



# ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CALIFICACIÓN Y BUENA PRO CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA JOSE LEAL Y JR. BERNARDO ALCEDO LINCE DEL DISTRITO DE LINCE- PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI Nº 2493973

CONCURSO PUBLICO Nº 003-2024-MML/GRML-CS PRIMERA CONVOCATORIA

En, Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2024, en el local del Gobierno Regional de Metropolitano de Lima, a las 10:00 horas, se reunieron los integrantes del comité de selección designados mediante RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 199-2024-MML-ALC-GRML-SRAF, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección del CONCURSO PUBLICO N° 003-2024-MML/GRML-CS PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA JOSE LEAL Y JR. BERNARDO ALCEDO LINCE DEL DISTRITO DE LINCE- PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2493973, a fin de efectuar la APERTURA DE SOBRES, ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS presentadas y CALIFICACIÓN de la oferta correspondiente según orden de prelación.

#### 1. SOBRE EL QUORUM Y LOS MIEMBROS PARTICIPANTES DE LA SESIÓN

En conformidad al artículo 46 del Reglamento de Ley de Contrataciones numeral 46.1, nos menciona lo siguiente:

"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante".

Así mismo en amparo al artículo 46 del Reglamento de Ley de Contrataciones numeral 46.2. nos menciona lo siguiente:

Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas: a) El quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente. b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes.

Sobre el quorum necesario que exige la normativa de contrataciones del Estado se logró con la presencia de los siguientes miembros:

PRESIDENTE	ALBERT KENY RAMIREZ	TITULAR	X	DEPENDENCIA	AREA DE LOGISTICA	
PRESIDENTE	CANALES	SUPLENTE		DEPENDENCIA		
PRIMER MIEMBRO	EDI WISBERTO RUIZ ZARATE	TITULAR	X	DEDENDENCIA	SUB GERENCIA DE	
PRIMER MIEMBRO	EDI WISBERTO RUIZ ZARATE	SUPLENTE		DEPENDENCIA	INFRAESTRUCTURA	
SEGUNDO	CAYO FLORES MACEDO	TITULAR	X	DEDENDENCIA	SUB GERENCIA DE	
MIEMBRO	CATO PLORES WACEDO	SUPLENTE	DEPENDENCIA		INFRAESTRUCTURA	

# 2. DE ACUERDO A LOS DETALLE DE LOS PARTICIPANTES

De acuerdo con el cronograma establecido en las bases, y a lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas o recepción de expresiones de interés, según corresponda. Se registraron a través del SEACE como participantes los siguientes proveedores:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Estado	Fecha de registro
1	10053721350	PEÑA CORAL FERNANDO	Válido	2024-10-02 21:23:25.0
2	10066033291	RAFAEL VILLALOBOS JORGE LUIS	Válido	2024-09-14 13:40:05.0
3	(10094504959	ESPINOZA ESPINOZA MARCO BELGRANO	Málido	2024-09-06 21:38:12.0
4	10096325555	RODRIGUEZ ASTOCAZAGONINNO REGIONAL METROPOLITANO DE GO	OBIERNO BEVÁJIGO M	2024 09AQ2 09:58:55.0
A	ALBERT KENY RAM PREGIDENTE		CAYO FLORES 2DO NIEMBRO	MACEDO





5	10101932040	LEYVA REYNAFARGE ALEX FERNANDO	Válido	2024-09-24 22:31:30.0
6	10106595807	MENDOZA PICOAGA CARLOS HUMBERTO	Válido	2024-09-06 11:18:38.0
7	10165700541	FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL	Válido	2024-09-13 22:44:53.0
8	10181420761	VELARDE SAGASTEGUI JUAN STALIN	Válido	2024-10-01 22:45:13.0
9	10182053321	RAFAEL LEAN FERNANDO	Válido	2024-09-13 12:14:53.0
10	10256569561	PEREZ MORON MOISES FEDERICO	Válido	2024-09-17 14:35:34.0
11	10282442243	BARRIENTOS QUISPE HENRI	Válido	2024-09-23 17:28:27.0
12	10283152079	SERNA DUEÑAS REYNALDO WILBER	Válido	2024-09-03 16:45:01.0
13	10294564662	VALENZUELA SALAS ANTONIO	Válido	2024-09-03 19:48:49.0
14	10297377863	ORTIZ ASTORGA MIGUEL ANGEL	Válido	2024-08-31 21:38:22.0
15	10404313598	HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO	Válido	2024-09-03 09:14:18.0
16	10410952217	VENTURA LLONTOP DELIZ ARMANDO	Válido	2024-08-30 01:20:26.0
17	10411787643	ZEVALLOS PATIÑO JUAN MARTIN	Válido	2024-09-14 11:44:41.0
18	10415224627	ACEVEDO GUTIERREZ JEREMY GERARDO	Válido	2024-09-12 16:33:28.0
19	10437980395	CRISOSTOMO SUAREZ RAY VLADIMIR	Válido	2024-09-04 12:36:27.0
20	10464257808	SANTA CRUZ NORIEGA SENDY GRACE	Válido	2024-09-30 11:35:21.0
21	10806675895	IPANAQUE SERNAQUE ROGER JAIME	Válido	2024-10-02 21:48:04.0
22	20392462105	KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C	Válido	2024-09-03 09:15:05.0
23	20393506611	MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C.	1 0.135	
24	20408000263	INGEPROIN CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C.	Válido	2024-09-02 10:01:35.0
24	20400000263	CONSULTORIA, CONSTRUCTORA Y PROVEEDORES EN GENERAL PALES	Válido	2024-08-30 00:06:11.0
25	20494986320	S.A.C.	Válido	2024-09-04 10:01:40.0
26	20527236801	A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Válido	2024-08-30 10:02:33.0
27	20532076774	H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	Válido	2024-09-03 08:33:00.0
28	20534557516	DOMINIUM CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.R.L.	Válido	2024-09-18 12:44:00.0
29	20546341888	CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	Válido	2024-10-02 10:54:10.0
30	20552088167	CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERÚ	Válido	2024-09-05 15:41:54.0
31	20570706170	RBG INGENIEROS S.A.C	Válido	2024-09-05 15:56:09.0
32	20573333081	PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD	Válido	2024-09-17 21:40:52.0
33	20600020430	GRUPO AYS S.A.C.	Válido	2024-09-03 10:46:26.0
34	20600048946	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES HEYAL & JUNIOR SRL	Válido	2024-09-18 09:59:20.0
35	20600506928	TRAZAS INGENIERIA S.L. SUCURSAL DEL PERU	Válido	2024-09-02 10:09:13.0
36	20601091934	RAM CONSULTING S.A RAM CONSULT S.A.	Válido	2024-08-31 09:54:03.0
37	20601626510	CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO, S.A SUCURSAL DEL PERU	Válido	2024-09-03 14:16:53.0
38	20602186807	DON EDUARDO H.J. S.A.C.	Válido	2024-09-04 11:22:38.0
39	20602435378	CORPORACION JRC S.A.C	Válido	2024-09-02 10:03:26.0
40	20602527124	CORPORACION BBS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION BBS S.A.C.	Válido	2024-09-02 16:05:45.0
41	20604942480	COLLANTES CORPORACION S.A.C	Válido	2024-09-30 17:37:07.0
42	20605438424	INGENIERÍA & CONSTRUCCION OQR E.I.R.L	Válido	2024-09-15 19:46:05.0
43	20607769541	CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA CONSTRUYE PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Válido	2024-08-31 22:39:33.0
44	20608493477	BIGENIOS S.A.C.	Válido	2024-09-03 12:58:55.0
45	20608544209	HOPE ENGINEERING & CONSTRUCTION EIRL	Válido	2024-09-19 22:47:45.0
46	20610550038	GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L.	Válido	2024-09-15 19:17:09.0
47	20611790229	KA NACIONALHI S.A.C.	Válido	2024-09-13 18:47:21.0
				/

3. DETALLE DE LOS POSTORES
GOBLENO REGIONAL METROPIA TANODE
ALBERT KENY RAMIRAZ CANALES
PRESIDENTE TITULAR

GOBIERNO RECIONAL METROPOLITANO

EDI WISBERTO RUIZ ZARATE 1ER MIEMBRO TITULAR

POPOLITANO DE





La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

En conformidad al cronograma publicado en el SEACE, de fecha 03 de octubre de 2024, los siguientes postores presentaron en la página del SEACE sus respectivas ofertas:

iro. Item	Descripción del item		THE RESIDENCE PROPERTY.	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentació:
1	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA JOSE LEAL Y LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA* CUI N° 2493973			
10464257808	SANTA CRUZ NORIEGA SENDY GRACE	03/10/2024	19.41:28	Electronico
10094504959	ESPINOZA ESPINOZA MARCO BELGRANO	03/10/2024	19:59:15	Electronico
20602435378	CONSORCIO R&C	03/10/2024	20:45:48	Electronico
20393506611	MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C.	03/10/2024	21:11:47	Electronico
20600048946	CONSORCIO OMFER	03/10/2024	21:52:38	Electronico
10181420761	CONSORCIO SUPERVISOR LINCE	03/10/2024	23:10:17	Electronico
20602186807	DON EDUARDO H.J. S.A.C.	03/10/2024	23:26:49	Electronico
20527236801	CONSORCIO OH INGENIEROS	03/10/2024	23:42:35	Electronico
10165700541	FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL	03/10/2024	23:47:07	Electronico
20552088167	CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERÚ	03/10/2024	23:47:57	Electronico
20573333081	CONSORCIO LEAL SUPERVISORES	03/10/2024	23:51:54	Electronico
20546341888	CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	03/10/2024	23:53:33	Electronico
10182053321	CONSULTORES ASOCIADOS NOR ORIENTE	03/10/2024	23:57:31	Electronico

Es pertinente mencionar señalar que todo proceso de contratación se desarrolla en tres (3) fases: i) Fase de actuaciones preparatorias, ii) Fase de selección, y iii) Fase de ejecución contractual. Al respecto, es en la Fase de selección, donde se distinguen las siguientes etapas: "admisión", "calificación" y "evaluación".

- En la etapa de "admisión" el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 52 del Reglamento –de acuerdo al objeto de la contratación-, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.
- La etapa de "evaluación", tiene por objeto asignar el puntaje a las ofertas según los factores de evaluación enunciados en las bases- para determinar cuál de ellas tiene el mejor puntaje, y establecer el orden de prelación de las mismas.
- La etapa de "calificación" corresponde al momento en que la Entidad verifica si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección. En caso la oferta no cumpla con dichos requisitos, deberá ser descalificada.

## 4. ADMISION DE OFERTA

Debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, debiendo de consignar de manera clara y precisa todos los documentos de la oferta; a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla, "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad."

Asi mismo se hace mención a lo determinado mediante OPINIÓN Nº 001-2022/DTN de fecha 11 de enero de 2022, la cual nos menciona: "(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones (...)"

Por otro lado, la Resolución (\* 0396) 2023-TCE-S1 nos menciona lo siguiente: "También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores suletos el sus disposiciones objetivo de la constante de la constante de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores es suletos el sus disposiciones objetivo de la constante de l

ALBERT KENY RAMREZ CANALE PRESIDENTE TITULAR

EDI WISBERTO VIZ ZARATE 1ER MIEMBRO TULAR

CAYO FLORES MADEDO





Se hace mención que las bases han sido elaboradas observando la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, en la cual se incluyen todos los anexos correspondientes, en ese sentido al momento de elaborar su oferta deberá realizarse en observancia estricta de los formatos y condiciones previstas en cada uno de ellos la contratación de la CONCURSO PUBLICO Nº 003-2024-MML/GRML-CS PRIMERA CONVOCATORIA por la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA JOSE LEAL Y JR. BERNARDO ALCEDO LINCE DEL DISTRITO DE LINCE- PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI Nº 2493973.

Acto seguido, se procede con la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los postores, y con la revisión de las mismas a fin de verificar la presentación de los documentos requeridos en las bases, de acuerdo al ANEXO 01 adjunto al presente documento.

## 4.1. CONSORCIO OH INGENIEROS

De la revisión del ANEXO N°5 PROMESA DE CONSORCIO del postor CONSORCIO OH INGENIEROS en el folio 16 de su oferta, en donde conforman el CONSORCIO OH INGENIEROS, los cuales esto estaría incumpliendo la DIRECTIVA N°005-2019-OSCE/CD, en el numeral 7.4.2. Promesa de consorcio (CONTENIDO MINIMO) en el literal d) menciona lo siguiente:

"Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2"

De eso decimos de la revisión de la PROMESA CONSORCIO se advierte que los participantes asumen obligaciones como: RESPONSABLE TÉCNICA – ADMINISTRATIVA – FINANCIERA DE OBRA

- Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:
  - OBLIGACIONES DE A&R CONSULTORES GENERALES S.A.C.

- RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL TECNICO, CONTROL ADMINISTRATIVO, CONTROL LOGISTICO, CONTROL DE AVANCE DE OBRA, CONTROL DE CALIDAD DE OBRA, CONTROL DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, CONTROL DE LOSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA, CONTROL DE ASPECTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, CRITERIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS, CRITERIOS DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, CRITERIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS, CRITERIOS DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, CRITERIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS, CRITERIOS DE SEGURIDAD OCUPACIONAL CRITERIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS, ESPECIFICO DE CONSULTARIO. CIONA, CONTROL ECONÓMICO — FINANCIERO DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA A PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA.
- RESPONSABILIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA Y DE LA PRESENTE CONSULTOR
- RESPONSABLE DE BRINDAR EL PERSONAL TECNICO, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD Y LERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS DEL PERSONAL CLAVE Y/O APOYO Y DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO REQUERIDO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA. RESPONSABLE DE SU EXPERIENCIA QUE ACREDITA PARA CUMPLIR CON LOS FACTORES DE CALIFICACIÓN Y ENCLUSOR.
- CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN
- OBLIGACIONES DE ARIAS MEJIA SAMUEL RAUL

GOBIERNO REG

O DE

1 40%1

- RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL TECNICO, CONTROL ADMINISTRATIVO, CONTROL LOGISTICO CONTROL DE AVANCE DE OBRA, CONTROL DE CALIDAD DE OBRA, CONTROL DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, CONTROL DE LOSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA, CONTROL DE ASPECTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, CRITERIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS, CRITERIOS C. CRITERIOS ADES SECURIDAD OCUPACIONAL DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA
- RESPONSABILIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA Y DE LA PRESENTE CONSULTORIA. RESPONSABLE DE SU EXPERIENCIA QUE ACREDITA PARA CUMPLIR CON LOS FACTORES DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

De eso se dice que estas no constituyen actividades vinculadas directamente al objeto de contratación, pues "ser responsable Técnica - Administrativa - Financiera de Obra, no es igual o equivalente a la actividad de la "SUPERVISIÓN DE LA OBRA", sino más bien un aspecto de distribución de responsabilidad (legales-financieros), asimismo las actividades de "aportar experiencia" o "responsabilidad de la liquidación de obra", no son actividades vinculadas directamente al objeto de contratación " SUPERVISIÓN DE LA OBRA " corres<del>pon</del>diendo más bien a aspectos o actividad<u>es ad</u>ministrativas y esto es solo aplicable en el caso de la contratación de pienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la supervisión de la obra de acuerdo al objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, publicado estar relacionadas

ELCOHEN POPONT BERT KENY RAMIREZ CANALES PRESIDENTE TITULAR

ERNO REGIONAL METR

EDI WISBERTO RUIZ PARATE 1ER MIEMBRO TITULAR

FLORES MACEDO MIEMB

DE TANO DE

NO REGIO





a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, conforme a la Directiva N° 005-2019 OSCE/CD.

Así mismo citamos la RESOLUCIÓN N°1315-2022-TCE-S4 que en letras dice "La Promesa de Consorcio debía contener, entre otras, la información mínima relativa a las obligaciones a las que se comprometía cada uno de los integrantes en la ejecución del objeto de la contratación, siendo que en el caso de ejecución de obras, TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO DEBÍAN COMPROMETERSE A EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN y precisar dichas obligaciones en la promesa de consorcio, INFORMACIÓN QUE, ADEMÁS, DEBÍA CUMPLIR Y CONSIGNAR EL CONTRATO DE CONSORCIO RESPECTIVO (...)". Letras más debajo de la presente resolución citada se dice lo siguiente:

23. De esta forma, se advierte que la decisión adoptada por el Comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante por no presentar una promesa de consorcio conforme a la normativa vigente, se suieta a las disposiciones establecidas en las Bases Integradas y la Directiva 005-2019-OSCE/CD, PUESTO QUE EN EL CONTRATO DE CONSORCIO CUESTIONADO NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUGNANTE EN ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (EJECUCIÓN DE LA OBRA).

En base a lo expuesto en lo anterior sobre su oferta del postor CONSORCIO OH INGENIEROS, mencionamos que está generando ambigüedades al comité de selección, siendo estas insubsanables y en conformidad a la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación". Antes esto este órgano colegiado nombrado resuelve declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor CONSORCIO OH INGENIEROS, por lo expuesto en los párrafos con anterioridad.

# 4.2. SANTA CRUZ NORIEGA SENDY GRACE

En base a lo revisado por este comité, la oferta del postor SANTA CRUZ NORIEGA SENDY GRACEqueda ADMITIDA y apta para pasar a la etapa de calificación de ofertas.

# 4.3. ESPINOZA ESPINOZA MARCO BELGRANO

En base a lo revisado por este comité, la oferta del postor ESPINOZA ESPINOZA MARCO BELGRANO queda ADMITIDA y apta para pasar a la etapa de calificación de ofertas.

# 4.4. CONSORCIO R&C

Las bases integradas son las reglas que constituyen el procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, por lo que la Entidad, así como los postores están sujetos a sus disposiciones.

En conformidad a la premisa anterior se hace mención que la CONCURSO PUBLICO 003-2024-MML/GRML-CS-PRIMERA CONVOCATORIA en sus bases integradas, de la revisión del Anexo N°4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA en el folio 26 de su oferta, se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 150 días calendarios.

Pero no detallo conforme al numeral 1.8. del capítulo 1 GENERALIDADES de las bases integradas y en los términos de referencia en su numeral 8.3 de los TDR en donde se precisa en que plazo se realizara la supervisión de obra y la liquidación, ahora de la oferta presentada no se detallo los plazos de cada uno de ellos, el comité de selección no puede interpretar la oferta presentada creando una confusión al comité no pudiendo determinar el plazo con exactitud de las actividades de la supervisión de obra y las actividades de la liquidación de obra, tal como se muestra a continuación.

GOBIERNO REGIONAL METROSOUTANO DE
ALBERT KENY RAMIREZ CANALES RESIDENTE TITLLAR

EDI WISBERTO DUIZ ZARATE 1ER MIEMBRO TITULAR TITULAR

OPOLITANO DE

S MACEDO

Pagina 5 de 19







Se menciona con énfasis el art. 60 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado señala que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica. Por lo que no corresponde solicitar subsanación por lo cual el comité de selección da como rechazada la oferta del postor.

Así mismo citamos a la RESOLUCIÓN N°1950-2019-TCE-S2 del tribunal de contrataciones que en letras dice "toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo establecido con el requerimiento de la entidad lo contrario por los riesgos que genera determinara que sea desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado"

En base a lo expuesto en lo anterior, el postor CONSORCIO R&C, la oferta según su anexo 04 está generando ambigüedades en la oferta del postor al comité de selección. En amparo a lo mencionado en la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación". Antes esto este órgano colegiado nombrado resuelve declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor CONSORCIO R&C, por lo expuesto en los párrafos con anterioridad.

# 4.5. MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C.

Las bases integradas son las reglas que constituyen el procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, por lo que la Entidad, así como los postores están sujetos a sus disposiciones.

En conformidad a la premisa anterior se hace mención que la CONCURSO PUBLICO 003-2024-MML/GRML-CS-PRIMERA CONVOCATORIA en sus bases integradas, de la revisión del Ápexo N°4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE

BERNO REGIONAL METROPOLITANO DE

PRESIDENTE TITULAR

GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE

EDI WISBERTO RUIZ ZARATE

GOBIERNO RECIPIAL METROPOLITANO DE

CAYO LORES MACEDO





PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA en el folio 26 de su oferta, se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 150 días calendarios.

Pero no detallo conforme al numeral 1.8. del capítulo 1 GENERALIDADES de las bases integradas y en los términos de referencia en su numeral 8.3 de los TDR en donde se precisa en que plazo se realizara la supervisión de obra y la liquidación, ahora de la oferta presentada no se detalló los plazos de cada uno de ellos, el comité de selección no puede interpretar la oferta presentada creando una confusión al comité no pudiendo determinar el plazo con exactitud de las actividades de la supervisión de obra y las actividades de la liquidación de obra, tal como se muestra a continuación.



#### ANEXO Nº 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO Nº 003-2024-MML/GRML-CS-1 Presents. –

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIOS.

Lima, 03 de octubre del 2024



Se menciona con énfasis el art. 60 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado señala que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica. Por lo que no corresponde solicitar subsanación por lo cual el comité de selección da como rechazada la oferta del postor.

Así mismo citamos a la RESOLUCIÓN N°1950-2019-TCE-S2 del tribunal de contrataciones que en letras dice "toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo establecido con el requerimiento de la entidad lo contrario por los riesgos que genera determinara que sea desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado"

En base a lo expuesto en lo anterior, el postor MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C., la oferta según su anexo 04 está generando ambigüedades en la oferta del postor al comité de selección. En amparo a lo mencionado en la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicar a una contravención al puncipio de contratencia, prevista en el literal de del artículo 2 de

RNO REGIONAL METROPOLITA
LEERT KENY RAMIREZ CANALE
PRESIDENTE TITULAR

EDI WISBERTO ULI ZARATE 1ER MIEMBRO TITULAR

CAYO FLORDS MACEDO 200 MIRMBRO TITULAR





la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación". Antes esto este órgano colegiado nombrado resuelve declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C., por lo expuesto en los párrafos con anterioridad.

## 4.6. CONSORCIO OMFER

De la revisión del **ANEXO** N°5 **PROMESA DE CONSORCIO** del postor **CONSORCIO OMFER** en el folio 31 y 32 de su oferta, en donde conforman el **CONSORCIO OMFER**, los cuales esto estaría incumpliendo la DIRECTIVA N°005-2019-OSCE/CD, en el numeral 7.4.2. Promesa de consorcio (**CONTENIDO MINIMO**) en el literal d) menciona lo siguiente:

"Las <u>obligaciones</u> que correspondan a <u>cada uno de los integrantes del consorcio</u>. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y <u>ejecución de obras</u>, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar <u>actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación</u>, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de <u>bienes y servicios</u>, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como <u>administrativos</u>, económicos, <u>financieros</u>, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2"

De eso se dice que estas no constituyen actividades vinculadas directamente al objeto de contratación, pues "ser responsable de mantener la información actualizada de su RNP, responsable de la veracidad de los documentos que contiene la oferta, responsable de carta fianza, OPERADOR TRIBUTARIO, no es igual o equivalente a la actividad de la "SUPERVISIÓN DE LA OBRA", sino más bien un aspecto de distribución de responsabilidad (legales-financieros), asimismo las actividades de "aportar experiencia" o "responsabilidad de la liquidación de obra", no son actividades vinculadas directamente al objeto de contratación "SUPERVISIÓN DE LA OBRA" correspondiendo más bien a aspectos o actividades administrativas y esto es solo aplicable en el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la supervisión de la obra de acuerdo al objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, conforme a la Directiva N° 005-2019 OSCE/CD.

Así mismo citamos la RESOLUCIÓN N°1315-2022-TCE-S4 que en letras dice "La Promesa de Consorcio debia contener, entre otras, la información minima relativa a las obligaciones a las que se comprometía cada uno de los integrantes en la ejecución del objeto de la contratación, siendo que en el caso de ejecución de obras, TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO DEBÍAN COMPROMETERSE A EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN y precisar dichas obligaciones en la promesa de consorcio, INFORMACIÓN QUE, ADEMÁS, DEBÍA CUMPLIR Y CONSIGNAR EL CONTRATO DE CONSORCIO RESPECTIVO (...)". Letras más debajo de la presente resolución citada se dice lo siguiente:

23. De esta forma, se advierte que la decisión adoptada por el Comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante por no presentar una promesa de consorcio conforme a la normativa vigente, se sujeta a las disposiciones establecidas en las Bases Integradas y la Directiva 005-2019-OSCE/CD, PUESTO QUE EN EL CONTRATO DE CONSORCIO CUESTIONADO NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUGNANTE EN ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (EJECUCIÓN DE LA OBRA).

En base a lo expuesto en lo anterior sobre su oferta del postor <u>CONSORCIO OMFER</u>, mencionamos que está generando ambigüedades al comité de selección, siendo estas insubsanables y en conformidad a la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que <u>no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrado implicaria una contravención al principio de competencia, previsto en el literal el del aticulo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación gobierno resignada principio de competencia, previsto en el literal el del aticulo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación gobierno resignada una recipio de competencia, previsto en el literal el del aticulo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación gobierno resignada una recipio de competencia, previsto en el literal el del aticulo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación gobierno resignada una recipio de competencia de la contratación de la contratac</u>

RT KENY RAMIREZ CAN

EDI WISBERTO VUIZ SARATE 1ER MIEMBRO TITULAR CAYO FLORES MACEDO 2DO MEMBRO TITULAR





deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación". Antes esto este órgano colegiado nombrado resuelve declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor CONSORCIO OMFER, por lo expuesto en los párrafos con anterioridad.

# 4.7. CONSORCIO SUPERVISOR LINCE

De la revisión del ANEXO N°5 PROMESA DE CONSORCIO del postor CONSORCIO SUPERVISOR LINCE en el folio 21 de su oferta, en donde conforman el CONSORCIO SUPERVISOR LINCE, los cuales esto estaría incumpliendo la DIRECTIVA N°005-2019-OSCE/CD, en el numeral 7.4.2. Promesa de consorcio (CONTENIDO MINIMO) en el literal d) menciona lo siguiente:

"Las <u>obligaciones</u> que correspondan a <u>cada uno de los integrantes del consorcio</u>. En el caso de consultorias en general, consultorias de obras y <u>ejecución de obras</u>, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar <u>actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación</u>, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de <u>bienes y servicios</u>, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como <u>administrativos</u>, económicos, <u>financieros</u>, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2"

De eso se dice que estas no constituyen actividades vinculadas directamente al objeto de contratación, pues "ser responsable del aporte y de la veracidad de su documentación presenta en la oferta, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, ahí mismo menciona que es muy diferente las responsabilidades con las obligaciones; no es igual o equivalente a la actividad de la "SUPERVISIÓN DE LA OBRA", sino más bien un aspecto de distribución de responsabilidad (legales-financieros), asimismo las actividades de "aportar experiencia" o "responsabilidad de la liquidación de obra", no son actividades vinculadas directamente al objeto de contratación " SUPERVISIÓN DE LA OBRA " correspondiendo más bien a aspectos o actividades administrativas y esto es solo aplicable en el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la supervisión de la obra de acuerdo al objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, conforme a la Directiva N° 005-2019 OSCE/CD.

Así mismo citamos la RESOLUCIÓN N°1315-2022-TCE-S4 que en letras dice "La Promesa de Consorcio debía contener, entre otras, la información minima relativa a las obligaciones a las que se comprometia cada uno de los integrantes en la ejecución del objeto de la contratación, siendo que en el caso de ejecución de obras, TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO DEBÍAN COMPROMETERSE A EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN y precisar dichas obligaciones en la promesa de consorcio, INFORMACIÓN QUE, ADEMÁS, DEBÍA CUMPLIR Y CONSIGNAR EL CONTRATO DE CONSORCIO RESPECTIVO (...)". Letras más debajo de la presente resolución citada se dice lo siguiente:

23. De esta forma, se advierte que la decisión adoptada por el Comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante por no presentar una promesa de consorcio conforme a la normativa vigente, se sujeta a las disposiciones establecidas en las Bases Integradas y la Directiva 005-2019-OSCE/CD, PUESTO QUE EN EL CONTRATO DE CONSORCIO CUESTIONADO NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUGNANTE EN ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (EJECUCIÓN DE LA OBRA).

En base a lo expuesto en lo anterior sobre su oferta del postor CONSORCIO SUPERVISOR LINCE, mencionamos que está generando ambigüedades al comité de selección, siendo estas insubsanables y en conformidad a la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaria una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permiten condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subtrace a la contratación". Antes esto este órgano colegia do nombrado resuelve

ALBERT KENY RAMIREZ GANALES

EDI WISBERTO PUIZ ZARATE 1ER MIENBRO TITULAR

2DO MIEMERO TITULAR





declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor CONSORCIO SUPERVISOR LINCE, por lo expuesto en los párrafos con anterioridad.

## 4.8. DON EDUARDO H.J. S.A.C.

Las bases integradas son las reglas que constituyen el procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, por lo que la Entidad, así como los postores están sujetos a sus disposiciones.

En conformidad a la premisa anterior se hace mención que la CONCURSO PUBLICO 003-2024-MML/GRML-CS-PRIMERA CONVOCATORIA en sus bases integradas, de la revisión del Anexo N°4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA de su oferta, se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 150 días calendarios.

Pero no detallo conforme al numeral 1.8. del capítulo 1 GENERALIDADES de las bases integradas y en los términos de referencia en su numeral 8.3 de los TDR en donde se precisa en que plazo se realizara la supervisión de obra y la liquidación, ahora de la oferta presentada no se detalló los plazos de cada uno de ellos, el comité de selección no puede interpretar la oferta presentada creando una confusión al comité no pudiendo determinar el plazo con exactitud de las actividades de la supervisión de obra y las actividades de la liquidación de obra, tal como se muestra a continuación.

ANEXO Nº 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PÓBLICO Nº 003-2024-MML/GRML-CS-1

Presente. 
Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 150 días calendario.

Lima, 03 de octubre del 2024.

DON EDUARDO H.J. S.A.C.

LELA ANOMERICA LEON

CRITICIPA COMBRIA.

Firma, Nombres y Apelillos del pestor o Representante legal, segón corresponda

Se menciona con énfasis el art. 60 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado señala que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica. Por lo que no corresponde solicitar subsanación por lo cual el comité de selección da como rechazada la oferta del postor.

Así mismo citamos a la RESOLUCIÓN N°1950-2019-TCE-S2 del tribunal de contrataciones que en letras dice "toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo establecido con el requerimiento de la entidad lo contrario por los riesgos que genera determinara que sea desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado"

En base a lo expuesto en lo anterior, el postor <u>DON EDUARDO H.J. S.A.C.</u>, según su anexo 04 está generando ambigüedades en la oferta del postor al comité de selección. En amparo a lo mencionado en la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Carresponde recordar que **no es obligación del comité de selección interpretar el alcance** 

BERT KENY RAMBES AND PRESIDENTE TITULAR

EDI WISBERTO PUIZ ZARATE

CAYO FLORES MACEDO





de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación". Antes esto este órgano colegiado nombrado resuelve declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor DON EDUARDO H.J. S.A.C., por lo expuesto en los párrafos con anterioridad.

## 4.9. FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL

En base a lo revisado por este comité, la oferta del postor FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL queda ADMITIDA y apta para pasar a la etapa de calificación de ofertas.

# 4.10. "CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERÚ"

En base a lo revisado por este comité, la oferta del postor <u>CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L.</u>
<u>SUCURSAL PERÚ</u> queda **ADMITIDA** y apta para pasar a la etapa de calificación de ofertas.

#### 4.11. CONSORCIO LEAL SUPERVISORES

Las bases integradas son las reglas que constituyen el procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, por lo que la Entidad, así como los postores están sujetos a sus disposiciones.

En conformidad a la premisa anterior se hace mención que la CONCURSO PUBLICO 003-2024-MML/GRML-CS-PRIMERA CONVOCATORIA en sus bases integradas, de la revisión del Anexo N°4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA en el folio 27 de su oferta, se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 150 días calendarios.

Pero no detallo conforme al numeral 1.8. del capítulo 1 GENERALIDADES de las bases integradas y en los términos de referencia en su numeral 8.3 de los TDR en donde se precisa en que plazo se realizara la supervisión de obra y la liquidación, ahora de la oferta presentada no se detalló los plazos de cada uno de ellos, el comité de selección no puede interpretar la oferta presentada creando una confusión al comité no pudiendo determinar el plazo con exactitud de las actividades de la supervisión de obra y las actividades de la liquidación de obra, tal como se muestra a continuación.

OLIO WAREZ CANALES PRESIDENTE TITULAR

EDI WISDERTO RUIZ ZARATE 1ER MIEMBRO NTULAR

GOBIERNO REC

GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DI

AYO FLORES MACEDO





#### ANEXO Nº 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE

COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 003-2024-MML/GRML-CS PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 150 DIAS CALENDARIOS.

LIMA, 02 DE OCTUBRE DEL 2024

GUERSON MELIO AGUERO LUCIANO Representable Común del CONSORCIO LEAL SUPERVISORES

Se menciona con énfasis el art. 60 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado señala que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica. Por lo que no corresponde solicitar subsanación por lo cual el comité de selección da como rechazada la oferta del postor.

Así mismo citamos a la RESOLUCIÓN Nº 1950-2019-TCE-S2 del tribunal de contrataciones que en letras dice "toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo establecido con el requerimiento de la entidad lo contrario por los riesgos que genera determinara que sea desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado"

En base a lo expuesto en lo anterior, el postor CONSORCIO LEAL SUPERVISORES, según su anexo 04 está generando ambigüedades en la oferta del postor al comité de selección. En amparo a lo mencionado en la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaria una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación". Antes esto este órgano colegiado nombrado resuelve declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor CONSORCIO LEAL SUPERVISORES, por lo expuesto en los párrafos con anterioridad.

# 4.12. CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C

Las bases integradas son las reglas que constituyen el procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, por lo que la Entidad, así como los postores están sujetos a sus disposiciones.

E conformidad/a la plemisa anterior se hace mención que la CONCURSO PUBLICO 003-2024-MML/GRML-CS-PRIMERA DNVOCATORIA en sus bases integradas, de la revisión del Anexo Nº4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE GOBIERNO REGION METRO GOBIERNO REC ONAL NO DE

EDI WISBELTO REIX ZARATE 1ER MIEMARO TITULAR

CAYO FLORES

SC/00CM PRESIDENTE FULAR





PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA en el folio 17 de su oferta, se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 150 días calendarios.

Pero no detallo conforme al numeral 1.8. del capítulo 1 GENERALIDADES de las bases integradas y en los términos de referencia en su numeral 8.3 de los TDR en donde se precisa en que plazo se realizara la supervisión de obra y la liquidación, ahora de la oferta presentada no se detalló los plazos de cada uno de ellos, el comité de selección no puede interpretar la oferta presentada creando una confusión al comité no pudiendo determinar el plazo con exactitud de las actividades de la supervisión de obra y las actividades de la liquidación de obra, tal como se muestra a continuación.

#### ANEXO Nº 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PUBLICO Nº 003-2024-MML/GRML-CS-1

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoria de obra obieto del presente procedimiento de selección en el plazo de Ciento Cincuenta (150) días calendario.

Lima, 03 de octubre del 2024

CORPURACION SAGITARIO E H. S.A.C. COLINE EDUARDO RICHARD HUERTAS JARA GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Se menciona con énfasis el art. 60 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado señala que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica. Por lo que no corresponde solicitar subsanación por lo cual el comité de selección da como rechazada la oferta del postor.

Así mismo citamos a la RESOLUCIÓN Nº1950-2019-TCE-S2 del tribunal de contrataciones que en letras dice "toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si, y debe encontrarse conforme con lo establecido con el requerimiento de la entidad lo contrario por los riesgos que genera determinara que sea desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado"

En base a lo expuesto en lo anterior, el postor CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C, según su anexo 04 está generando ambigüedades en la oferta del postor al comité de selección. En amparo a lo mencionado en la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaria una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subvace a la contratación". Antes esto este organo colegiado nombrado resigelve declarar como NO ADMITIDA la oferta del postor CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C. por lo expuesto en los parrafos con anterioridad

COULD'N SANAL

KENY RAMIRED

EDI WISBERTO TITULAR ORES MA





#### 4.13. CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS NOR ORIENTE

De la revisión del ANEXO N°5 PROMESA DE CONSORCIO del postor CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS NOR ORIENTE en el folio 19 de su oferta, en donde conforman el CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS NOR ORIENTE, los cuales esto estaria incumpliendo la DIRECTIVA N°005-2019-OSCE/CD, en el numeral 7.4.2. Promesa de consorcio (CONTENIDO MINIMO) en el literal d) menciona lo siguiente:

"Las <u>obligaciones</u> que correspondan a <u>cada uno de los integrantes del consorcio</u>. En el caso de consultorias en general, consultorias de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2"

De eso se dice que estas no constituyen actividades vinculadas directamente al objeto de contratación, pues "ser responsable de la recepción de obra(no corresponde al objeto de la contratación), responsable de aportar recursos financieros, ahi mismo menciona que es muy diferente las responsabilidades con las obligaciones; no es igual o equivalente a la actividad de la "SUPERVISIÓN DE LA OBRA", sino más bien un aspecto de distribución de responsabilidad (legales-financieros), asimismo las actividades de "aportar experiencia" o "responsabilidad de la liquidación de obra", no son actividades vinculadas directamente al objeto de contratación " SUPERVISIÓN DE LA OBRA " correspondiendo más bien a aspectos o actividades administrativas y esto es solo aplicable en el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la supervisión de la obra de acuerdo al objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, conforme a la Directiva N° 005-2019 OSCE/CD.

Así mismo citamos la RESOLUCIÓN N°1315-2022-TCE-S4 que en letras dice "La Promesa de Consorcio debía contener, entre otras, la información mínima relativa a las obligaciones a las que se comprometía cada uno de los integrantes en la ejecución del objeto de la contratación, siendo que en el caso de ejecución de obras, TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO DEBÍAN COMPROMETERSE A EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN y precisar dichas obligaciones en la promesa de consorcio, INFORMACIÓN QUE, ADEMÁS, DEBÍA CUMPLIR Y CONSIGNAR EL CONTRATO DE CONSORCIO RESPECTIVO (...)". Letras más debajo de la presente resolución citada se dice lo siguiente:

23. De esta forma, se advierte que la decisión adoptada por el Comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante por no presentar una promesa de consorcio conforme a la normativa vigente, se sujeta a las disposiciones establecidas en las Bases Integradas y la Directiva 005-2019-OSCE/CD, PUESTO QUE EN EL CONTRATO DE CONSORCIO CUESTIONADO NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUGNANTE EN ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN (EJECUCIÓN DE LA OBRA).

En base a lo expuesto en lo anterior sobre su oferta del postor CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS NOR ORIENTE. mencionamos que está generando ambigüedades al comité de selección, siendo estas insubsanables y en conformidad a la Resolución Nº 4016-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde nos menciona lo siguiente: "Corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación". Antes esto este órgano colegiado nombrado resuleive declarar domo <u>NO ADMITIDA</u> la oferta del pestor CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS NOR ORIENTE, por lo expuesto en los parrafos con anterioridad.

OLITANO D

REGIONAL MET

KINDERS RESIDENTE TITL

EDI WISBERTO P IZ ZARATE TULAR

RNO RE

GOBIERNO REGION ROPOLITANO DE

> CAYO FL MACEDO 2DO MIE

Página 14 de 19





# 5. SOBRE LA CALIFICACIÓN

El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

NOMBRE (	O RAZON SOCIAL DEL POSTOR Nº 1	SANTA CRUZ N	IORIEGA SENDY G	RACE
REQUISITO	OS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
В	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIAI	IDAD		х
			DESCA	LIFICADO

EXPERIENCIA EN SERVICIOS SIMILARES

Presenta SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS CALLES K, HYJ, Y JIRÓN CESAR TELLO Y JOSÉ C. MARIÁTEGUI EN LA URBANIZACIÓN HUACALOMA A NIVEL DE ASFALTO EN CALIENTE DE LA COMUNIDAD HUARACLLA EN LA REGIÓN CAJAMARCA DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA,

INICIO 19/03/2021 TERMINO 13/11/2021 PLAZO: 240 DIAS

Con respecto a este contrato, para la supervisión de obra, NO SERA TOMADA EN CUENTA, debido a que no se adjunta el contrato de ejecución de obra, no se adjunta documento alguno de la autorización municipal para la construcción de la obra. Esta experiencia presentada no será tomada en cuenta debido a que en las obras y supervisiones de obras ejecutadas mediante la actividad privada no se contaría con los elementos objetivos que permitirian acreditar la experiencia en servicios similares en el marco de las compras públicas; por ejemplo, no se cuenta con la Licencia de Autorización Municipal para la Construcción del MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS CALLES K, HYJ, Y JIRÓN CESAR TELLO Y JOSÉ C. MARIÁTEGUI EN LA URBANIZACIÓN HUACALOMA, no se adjunta la memoria descriptiva de la obra presentada a la Municipalidad, no se cuenta con la declaratoria de fabrica o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la fue obra fue ejecutada juntamente con la supervisión.

El comité selección ante la posibilidad que el postor ha vulnerado el principio de presunción de veracidad debe de dar cuenta al Órgano Encargado de las Contrataciones a fin de realizar la fiscalización posterior de conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.

En consecuencia, SE DESCALIFICA LA OFERTA DEL POSTOR SANTA CRUZ NORIEGA SENDY GRACE legalmente esta obra NUNCA HA EXISTIDO.

NOMBRE (	O RAZON SOCIAL DEL POSTOR Nº 2	ESPINOZA ESPINOZA MARCO BELGRANO		GRANO
REQUISITO	OS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
В	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIA	LIDAD		х
			DESCA	LIFICADO

OBIERNO REGIONAL METROCOLITANO DE ACERT KENY RAMIREZ CANALES PRESIDENTE TITULAR

EDI WISBERTO RUIZ ZARATE 1ER MIEMBRO TITULAR

METRO

OLITANO DE

GOBIERNOR

COBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE

CAYO FLORES MACEDO 2DO MIEMBRO TITULAR





De lo presentado por el postor ESPINOZA ESPINOZA MARCO BELGRANO: folio 030 :Se precisa, que en Anexo N° 8 de las bases integradas, en el cuadro referente a la experiencia del postor en la especialidad, de la séptima columna indica que la "Experiencia proveniente de:" hace referencia que los postores de manera obligatoria deben consignar información si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso el postor sea sucursal, o fue transferida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatorio correspondiente. Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituye la misma persona jurídica. La sucursal puede acreditar como suya la experiencia de la matriz.

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 003-2024-MML/GRML-CS Presents.

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

M	Elitate	SENETIC DEL CONTRACE	N° HONTEATH / 5/9 / COMPRESSAUTE SE PAGE	G CS COMMENTO COMMENT	FECHA DE LA COMPONINCIA DE SEX EL CASO	PROVENENTA PROVENENTS SE)	ATRIESA	Mercant	TIMESE CAMBO VINTA	MÓNTS FACTURADO ACOMINADO
1	MUNICIPALIDAD ORDINITAL DE COTABAMBAS	CONTRATACION DEL BENVOID DE GONSILITIMA DE GEMA- "MACHANARION DE LA TRANSPIRACIÓN VENTULAR Y PERTORNA DE LA PROLINGACIÓN DE LA CARLE SODE CANDO MANTATEUR EN LA COCKIDEND DE COTAMAMANA, DOL DETRITO DE COLAMAMANA, PROVINCIA DE COTAMAMENA, ANURENACY.	SN	29/00/2018	State Specia	POSTON MOTORNIA,	North	N. Kingan, es	100	V (illine)
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANISLISE	SERVICIO PARA LA SUPERVIGION DE LA DREA. "REPARILITACION DE POTAN DE SEL SE CINICLIDIS, SOACION INCLAN CIDIA, DE SE DE VIDENCIO PARA SU, LIMPERTURIONAL Y ANY, RIVIA AUGURO DESENVO DE JANS MISCUEL LIBRA. "EMA".	Silv	38405/3954	27/13/2014	FOSTOR NOVIDUAL	10th	N/ 38,000,00	1.00	N 147 SER. 31
1	MURROPALIDAD PROVINCIAL DE TAUYOS	CONTRATO DEL MENICOS COMO SUPERIODOS DE LA DIRA "PERONACION DE PISTAS, EN EL ELA: TRAMO AV. CIRCUMPALACION, DESENTO DE YRUTOS, PROVINCIA DE RAUFOL, DEPARTAMENTO DE INANTOS, PROVINCIA DE RAUFOL, DEPARTAMENTO DE INANTOS.	CONTRATO DE SERVICIOS PROFEDIDALES Nº 628 - 2013 - SIPUJA	PL/96/2019	75/13/2010	COMMONO	HOLES	tr existe 41	120	V 194 SER 16
4	PRACECULARIA CREDICAÇA S.A.C	CONTRATO DE SUPERVISION DE CIBRA "COMETRUEDIUM DE PISTAL, VERSINA Y PARADORS DE LA UMANAMBACION LAS TORRES DE PARADORS LY E ELAPA"	3/9	PARTNERS.	Ph/85/2015	POSTON RETYDON	NO.EL	V Marion	1.00	V iti so u
,	RINACIBILIARIA Y COMSTRUCTORA ME CASA	CONTRATO DE SUPERVISION DE CIERA " CONSTRUCCION DE VIAS INTERNAS Y VENEDAS DE LA JIBEANDACION DEL TREBOL - TRIGUISIA"	5/6	54/EL/2020	P4/98/2020	POSTOR INDVIQUAL	SOURS	U stancar	1.00	U set att sa
	RIMOBILIANA Y CONSTRUCTORA IN CASA	CONTRATO DE SUPERVISION DE OSMA "CONSTRUCCION DE LA TRANSITABILDINO VEHICULAR Y PERVISINAL DA EL CONDIDINANO EL TRESICI, MARACACIDAS"	5/9	12/08/2003	14/05/301	FORTON INDIVIDUAL	tous	N. Number	1.00	N. AUT. March

Sin embargo, el postor indica en la columna experiencia corresponde a la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona juridica, o la experiencia proviene de una reorganización societaria que comprende a una fusión escisión, indica que todos sus contratos que presentan para acreditar experiencia tienen dicha condición.

Se procedió a verificar los documentos presentados como experiencia del postor en el Anexo N° 8, encontrando que la información consignada no corresponde sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, o la experiencia proviene de una reorganización societaria que comprende a una fusión escisión de acuerdo a la Opinión N° 216-2017/DTN y Opinión N° 010-2013/DTN, de acuerdo a lo declarado y la información proporcionada por el mismo postor.

Por lo indicado en los párrafos precedentes el postor presento información incongruente.

Mediante Opinión N° 011-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, establece que "Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta." si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha definido que debe entenderse por un error "material" o "formal", puede entenderse que el "error material" es aquel "atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene" y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto, mientras que, el error formal es aquel referido, precisamente, a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta.

Ante la información incongruente presentado por el postor es preciso mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 1693-2019-TCE-S2 de fecha 20 de junio del 2019, en parte III.4 Análisis de los Puntos controvertidos, numeral 36 establece:

Sobre el particular, cabe señalar que, en reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal, se ha señalado que, la normativa de contratación pública ha establecido que toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si, a fin de posibilitar que el comité de selección realice la verificación directa de la ofertado per los postores y, de esta forma corroborar, si ello es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento para satisfacer las caesidades del árga paguaria, situación última que no ha sodier seconterituada en el presenta aso debita a da alta de precisión

BE DEN HAMPEZ SANA

EDI WISBERTO RUIT ZARATE

CAYO FLORES MACEDO





en la oferta del Impugnante, que ha imposibilitado al Comité de Selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, y que devino en la conclusión de que su oferta no cumplía con lo requerido en las bases, en el extremo referido a que debía presentar un único sistema para sus componentes.

La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varien el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor.

Sobre ello la oferta presentada por el postor, no contiene error subsanable, toda vez que la presentación de la información y documentación por parte del postor debe ser clara y precisa. El rol del comité de selección es verificarla, no es competente para interpretar ni aclarar imprecisiones, menos aún para completar información, y/o modificar anexos.

En mucha jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha precisado el rol del comité de selección, como en la Resolución N° 651-2019-TCE que concluye: "que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado".

Por los fundamentos expuestos la oferta del postor para acreditar dicha experiencia no es válida.

NOMBRE (	O RAZON SOCIAL DEL POSTOR Nº 3	FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANI		
REQUISITO	OS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
В	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECI	ALIDAD	х	
			CALII	FICADO

De la revisión de la oferta presentada en el folio 26, CONTRATO AS N°25-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM suscrito con Plan COPESCO, cuyo objeto de contratación es "SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS EN EL MORRO DE CALZADA, DISTRITO DE CALZADA PROVINCIA DE MOYOBAMBA DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN SNIP N°259317" de la revisión de las bases integradas en la pag 25 se consideró obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular:

Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado)

en las siguientes intervenciones:

Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o vias internas y/o jirones y/o vias locales y/o vias colectoras y/o vias arteriales y/o vias expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o espacios públicos urbana y/o malecones urbanos.

Lo cual no se puede evidenciar como obra similar SERVICIOS TURISTICOS, El objeto de contratación de este contrato no tiene como similares a lo solicitado en las bases integradas.

Así mismo citamos a la resolución del tribunal de contrataciones RESOLUCIÓN N°4705-2023-TCE-S3 que en letras dice "No es función del comité de selección o de este tribunal interpretar o complementar el alcance de una obra, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones)" sino aplicar las reglas del procedimiento de selección (...)"

Así mismo citamos a la RESOLUCIÓN N°1950-2019-TCE-S2 del tribunal de contrataciones que en letras dice "toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo establecido con el requerimiento de la entidad lo contrario por los riesgos que desegnar a determinara que sea desestimada, más aur considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o

OLITANO DE

IZ ZARATE

TULAR

GONERNO REGIONAL METAPOPOLITANO DE

ALBER KENY RAMIREZ DANALES EDI WISBERTO R PRESIDENTE TITULAR EDI WISBERTO R 1ER MIEMBER

GOBJERNO REGI

GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE

LIMA

CANO FLORES MACEDO





imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado"

Por lo antes mencionado este colegiado considera como invalida el contrato adjuntado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad toda vez que no son considerados como obras similares; por lo que dicha experiencia adquirida (SERVICIOS TURISTICOS) no guarda relación con las previstas en las bases; así mismo no se están ejecutando las intervenciones solicitadas en las bases integradas

2. De la revisión de la oferta presentada en el folio 26, CONTRATO E06/43 suscrito con GENERALITAT VELENCIANA, cuyo objeto de contratación es "ASISTENCIA TECNICA PARA LA DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA LINEA 2 DEL METRO DE VALENCIA TRAMO XATIVA LINEA 4 ESTACIÓN MERCADO" de la revisión de las bases integradas en la pag 25 se consideró obra similar a: Vias urbanas de circulación peatonal y vehicular:

Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado)

en las siguientes intervenciones:

Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o vias internas y/o jirones y/o vias locales y/o vias colectoras y/o vias arteriales y/o vias expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o espacios públicos urbana y/o malecones urbanos.

Lo cual no se puede evidenciar como obra similar ASISTENCIA TECNICA, El objeto de contratación de este contrato no tiene como similares a lo solicitado en las bases integradas.

Así mismo citamos a la resolución del tribunal de contrataciones RESOLUCIÓN N°4705-2023-TCE-S3 que en letras dice "No es función del comité de selección o de este tribunal interpretar o complementar el alcance de una obra, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones)" sino aplicar las reglas del procedimiento de selección (...)"

Así mismo citamos a la RESOLUCIÓN N°1950-2019-TCE-S2 del tribunal de contrataciones que en letras dice "toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo establecido con el requerimiento de la entidad lo contrario por los riesgos que genera determinara que sea desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado"

Por lo antes mencionado este colegiado considera como invalida el contrato adjuntado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad toda vez que no son considerados como obras similares; por lo que dicha experiencia adquirida (ASISTENCIA TECNICA) no guarda relación con las previstas en las bases; así mismo no se están ejecutando las intervenciones solicitadas en las bases integradas.

En las bases integradas del presente procedimiento de selección se solicitó S/ 1,678,666.00 (Un millón Seiscientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis con 00/100 soles), se concluye que el postor no ha logrado acreditar la experiencia del postor en la especialidad, solo acredito S/ 1'136,035.83 siendo un monto menor a lo que se solicitó en las bases integradas, por lo que este colegiado DESCALIFICA LA OFERTA DEL POSTOR CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERÚ.

NOMBRE C	RAZON SOCIAL DEL POSTOR	Nº 4		CTURAS MOVILIDAD E S.L. SUCURSAL PER	
REQUISITO	S DE CALIFICACIÓN	0		CUMPLE	NO CUMPLE
В	EXPERIENCIA DEL POSTOR	R EN LA ESPECIALID	AD		. х
AL	BART KENY RAMIREE CANALES PRESIDENTE TITULAR	EDI WISBERT	O RUIZ ZARATE	CAYO FLORES	MACEDO





DESCALIFICADO

# 6. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

No existe ninguna oferta para la evaluación

#### 7. DECLARATORIA DE DESIERTO

Por lo expuesto, el Comité de Selección por unanimidad, declara <u>DESIERTO</u>, de la CONCURSO PUBLICO N° 003-2024-MML/GRML-CS, que tiene como objeto la contratación del CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA JOSE LEAL Y JR. BERNARDO ALCEDO LINCE DEL DISTRITO DE LINCE- PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2493973, al no existir ofertas validas.

En ese contexto se acuerda, publicar los resultados en el SEACE, conforme lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro asunto que tratar, siendo las 18:30 horas del día 28 de octubre del 2024, se dio por concluida la reunión, suscribiéndose la presente acta luego de ser leida y aprobada por unanimidad.

O REGIONAL

ALBERT KENY RAMIREZ CANALE

GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DI

EDI WISBERTO RUIZ CARATE 1ER MIEMBRO TUTULAR GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE

CAYO LORDS MACEDO

GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE LIMA

ALBERT KENY RAMIREZ CANALES PRESIDENTE TITULAR GOBIERNO REGIONAL MEPROPOLITANO DE

EDI WISSERTO RUIZ ZARATE 1ER MEMBRO TITULAR GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE

LIMA

CAYO FLORES MACEDO 2DO MIEMBRO TITULAR